

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 6° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-31728-2018  
**CARATULADO** : CONSORCIO SANTA MARTA S.A./FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, diecisiete de Abril de dos mil veinte

**VISTOS:**

Que, a fojas 1, comparece Alejandra Boné Eugénin, abogada, en representación de Consorcio Santa Marta S.A., ambos domiciliados en José Miguel de la Barra N° 536, oficina 403, comuna de Santiago e interpone interponer recurso especial de reclamación establecido y regulado por el artículo 171 y siguientes del Código Sanitario, en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, específicamente su Presidenta, María Eugenia Manaud Tapia, todos domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago en contra de la Resolución N° 006562 emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana con fecha 20 de septiembre de 2018, y notificada mediante carta certificada ingresada a Correos de Chile oficina San Bernardo con fecha 2 de octubre de 2018, la que confirmó la multa de 300 UTM impuesta mediante Resolución N° 004020 de 11 de junio de 2018, por infracción a la Resolución N° 9753 de 9 de mayo de 2017 de la Seremi de Salud y a los artículos 36 y 37 del D.S. 189 de 2005 del Ministerio de Salud, solicitando dejarla sin efecto o rebajarla sustancialmente.

Funda su reclamación, señalando que la Seremi de Salud con fecha 19 de marzo de 2018 se constituyó en visita inspectiva en el Relleno Sanitario Santa Marta, ubicado en Predio Rústico Santa Elena de Lonquén, comuna de Talagante, señalando en la correspondiente Acta una serie de hechos que configurarían la infracción que dio motivo a la multa que se reclama en autos.

Posteriormente, narra que mediante Resolución N° 004020 de 11 de junio de 2018, la Seremi de Salud aplicó una multa de 300 UTM a Santa Marta por infracción a lo dispuesto en la Resolución N° 9753 de 9 de mayo de 2017 de la misma Seremi y a los artículos 3 y 37 del D.S. N° 189 de 2005, del Ministerio de Salud. Sin embargo, añade que se interpuso recurso de reposición en contra de la referida resolución, el que en definitiva, fue rechazado mediante Resolución N° 006562 de 20 de septiembre de 2018, notificada a esta parte mediante carta certificada, confirmando la multa aplicada.



**Foja: 1**

Expone que consta en la correspondiente acta de fiscalización de la Seremi de Salud que se estableció que “Por lo anteriormente descrito en los puntos 8, 9, 11 y 12 se deja citación al representante legal por foco de insalubridad, atracción de vectores de interés sanitario y permanencia de residuos en zona no impermeabilizada”. Por su parte, en los citados puntos del acta se señalaba lo siguiente: “(...) 8) En el frente de trabajo se observa en la celda 600 NE 11 residuos expuestos en una superficie de 3.000 m<sup>2</sup> la que se encuentra realizando trabajos de compactación, perfilamiento y cobertura final para el cierre de dicha celda. 9) En el recorrido se observa residuos livianos alrededor del frente de trabajo, el cual deberían reforzar el trabajo de control y limpieza (...) 11) En la zona de desplazamiento los trabajos se encuentran paralizado, con cobertura de 50 cm y perfilado. 12) Personal de la empresa informa que el muro de contención se encuentra bajo los 4-6 metros aproximado de la cobertura, sin verificar el estado de la impermeabilización de dicha zona, la que corresponda a 2 hectáreas aproximadamente.”

A raíz de lo anterior, indica que la Seremi de Salud aplicó una multa de 300 UTM según se detalla en la Resolución N° 004020 del 11 de junio de 2018, señalando “Que los descargos no eximen de responsabilidad a la sumariada, en la deficiencia sanitaria constatadas. Que es de su obligación que los residuos se vayan cubriendo en la medida que van siendo dispuestos en el relleno sanitario, de tal forma que al término de la jornada todos los residuos dispuestos deben estar cubiertos; y en este caso ello no ocurría. Que la sumariada señala que los trabajos de cierre de la celda donde se constataron los residuos descubiertos, se demoraría dos días, lo que no está permitido, toda vez que ello, puede generar un foco de insalubridad. Que respecto a los residuos que se encuentran fuera del relleno sanitario, sobre suelo natural y sin impermeabilización, es una deficiencia grave, que amerita una mayor atención por parte de la sumariada; éstos datan del año 2016, por lo mismo, se ha contado con un tiempo más que razonable para retirarlos del lugar donde se encuentra, y hasta la fecha ello no ocurre, con el agravante que en la visita inspectiva no se constató trabajo para el retiro de éstos”.

Luego, mediante Resolución Reclamada N° 006562, que rechazó el recurso de reposición interpuesto, se estableció “(...) que de acuerdo con el memorándum de los antecedentes, existen disposiciones expresas en el D.S. N° 189 de 2015, Minsal, que la sumariada debe cumplir. No puede existir basura sin cobertura, la basura debe cubrirse el mismo día que llega, y en este caso ello no ocurría, existiendo al momento de la inspección aproximadamente 3.000 m<sup>2</sup> de basura sin cobertura. Lo mismo sucedía con los residuos livianos, la obligación del titular del relleno es observar un estricto sistema de limpieza de la superficie de éste; esta exigencia también está en la resolución que autorizó el funcionamiento del relleno. Que las actividades de drenaje de lixiviados y canalización de aguas lluvias, son actividades inherentes al funcionamiento del relleno sanitario; por lo que no puede existir impedimento para realizar el otro trabajo que es el



**Foja: 1**

retiro de la basura que traspaso el muro, son trabados distintos. En este caso el retiro de esta basura se hace imprescindible, para verificar, lo antes posible, en qué situación está el muro de contención, ya que podría estar dañado, y en ese caso se pone en riesgo el funcionamiento del relleno sanitario en su conjunto. Que teniendo presente los antecedentes antes descrito no se acogerá lo solicitado por la sumariada.”

Ahora bien, esgrime que antes de analizar cada uno de los puntos que motivaron la multa aplicada es importante señalar que, a propósito del deslizamiento de basura y posterior incendio ocurrido en el Relleno Sanitario Santa Marta durante el mes de enero de 2106, Santa Marta se encuentra con un Programa de Rehabilitación, aprobado mediante Resolución Exenta N°9753 de 9 de mayo de 2017, dentro del que se encuentra considerada la actividad de retiro de residuos desde la Quebrada El Boldal. Este programa se encuentra en ejecución desde junio del mismo año y desde su inicio esta autoridad nunca ha constatado alguna situación de insalubridad; demás está decir que el programa aún se encuentra vigente y en ejecución.

Proyecto de Rehabilitación que señala encontrarse inserto dentro del Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (Resolución Exenta N°6/ROL F-011-2016), programa que a la fecha se mantiene vigente, con un plazo de ejecución variable debido a eventos de precipitaciones que impiden acceder con maquinaria por los riesgos para el personal.

Añade que sobre la ejecución de este Proyecto de Rehabilitación, desde hace más de un año que no existen residuos descubiertos que pudieran generar una condición de insalubridad debido a que la totalidad del sector afectado cuenta con material de cobertura y sobre dicho sector se encuentran en ejecución todas las medidas necesarias para controlar cualquier tipo de impacto ya sea sanitario y/o ambiental, dentro de las que se pueden destacar, a lo menos, las siguientes: i) mantención de las coberturas aplicadas para evitar residuos descubiertos; ii) plan de manejo y control de vectores; iii) captación de lixiviados a través de un dren de intercepción de escorrentías sub-superficiales; iv) instalación de bombas neumáticas para captación de lixiviados; v) monitoreo de calidad de las aguas, aguas abajo del sector donde se está efectuando el retiro de residuos.

De esta forma, aduce que a la fecha se han realizado 24 reportes de monitoreo, lo que han sido entregados periódicamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, informando el avance mensual en la ejecución del programa de retiro de residuos desde la Quebrada El Boldal, sin existir a la fecha ninguna observación por parte de la autoridad.

Ahora bien, respecto de los hechos constatados y que motiva la multa que se reclama, señala lo siguiente:



**Foja: 1**

1. En cuanto a que en el frente de trabajo se observa, en la celda 600 N-E11, residuos expuestos en una superficie de 3.000 m<sup>2</sup>, la que se encuentra realizando trabajos de compactación, perfilamiento y cobertura final para el cierre de dicha celda (Punto 8 del Acta de Fiscalización).

Sin embargo, agrega que según le consta a la autoridad sanitaria, el Proyecto de Rehabilitación aprobado por esta Seremi de Salud mediante Resolución N°9753 de 9 de mayo de 2017, en su punto 6.5 establece lo siguiente: “Descarga de residuos sobre el frente de trabajo habilitado, manteniendo como área de descarga una superficie de 5.000 m<sup>2</sup>, aproximadamente”. Luego, lo constatado por la Seremi de Salud es efectivo, el frente de trabajo de 3.000 m<sup>2</sup> es menor que el frente establecido en el Proyecto de Rehabilitación aprobado por la misma autoridad, no existiendo ninguna infracción asociada a este hecho.

Asimismo, refiere que la autoridad sanitaria no consideró el hecho que el Relleno Sanitario Santa Marta atiende a una población de más de 2 millones de habitantes con un ingreso diario de más de 4.000 toneladas/día. De esta manera, es imposible que durante una jornada no existan residuos sin cobertura toda vez que por el solo hecho de atender clientes desde las 07:00 horas. se genera un frente de trabajo diario que se mantiene abierto y que puede ser cubierto en su totalidad recién al término de la jornada, una vez que ha disminuido el ingreso de camiones. Así, una eventual infracción referida a la cobertura del frente de trabajo diario solamente podría ser verificada al término de cada jornada (21:00 horas.), o de lo contrario, al inicio de cada jornada (07:00 horas.), lo que no ocurrió en el caso de la fiscalización realizada, la que se llevó a efecto a las 16:50 horas en pleno proceso de recepción de basura. Durante el recorrido efectuado por los funcionarios de la Seremi de Salud, pudieron constatar en terreno que se encontraba disponible el parque de maquinaria realizando las respectivas actividades de cierre tal como lo indica el punto 8 del Acta de Inspección que se elaboró durante dicha visita. Asimismo, pudieron constatar que el truck-dumper se encontraba stand by y los otros tres dumper operativos en un área adyacente que se estaba habilitando recientemente. Luego NO existe foco de insalubridad como se indica en el Acta de Inspección.

2. En cuanto a que en el recorrido se observa residuos livianos alrededor del frente de trabajo, el cual deberán reforzar el trabajo de control y limpieza (Punto 9 del Acta de Fiscalización).

Expone que el Proyecto de Rehabilitación aprobado por la Seremi de Salud mediante Resolución N°9753 de 9 de mayo de 2017, en su punto 8 señala: “8.8. Se realizará una limpieza diaria del frente de trabajo y de todas las instalaciones del relleno, retirando cualquier desecho o basura que pueda haber quedado descubierta. 8.9. Se realizará una limpieza diaria de los caminos interiores, retirando los residuos que



**Foja: 1**

eventualmente pueden ser derramados por vehículos que ingresen al recinto. 8.10. Se realizará una limpieza diaria de todas las dependencias, en especial de las áreas donde se consuman alimentos”.

En consecuencia, señala que la presencia de residuos livianos no constituye un foco de insalubridad, los cuales corresponden a bolsas plásticas presente en los residuos que, durante el proceso de descarga, por tratarse de una actividad que se efectúa en un lugar abierto y con vientos predominantes en forma permanente, requieren de una limpieza diaria tal como se encuentra establecido en el proyecto aprobado por la Seremi de Salud, situación que es completamente normal. Es más, narra que durante la visita de inspección la autoridad recomendó reforzar el trabajo de control y de limpieza de residuos livianos y de esa manera fue comunicado al personal de operación. Bajo ninguna circunstancia ello corresponde a una constatación negativa y mucho menos a una condición de insalubridad.

Adicionalmente, expresa que en el frente de trabajo se encuentra instalada una barrera de intercepción de material liviano que se encuentra incorporada como exigencia de la R.C.A. (Resolución de Calificación Ambiental) del proyecto, cuya presencia no fue mencionada en la inspección sub-lite.

Respecto de este punto, la autoridad sanitaria señaló en la Resolución reclamada que se rechazan los argumentos entregados por su representada toda vez que es obligación del titular observar un estricto sistema de limpieza de la superficie de éste, y eso es justamente lo Santa Marta ha cumplido y señaló cumplir en cada una de las instancias del procedimiento administrativo.

En este sentido, hace presente que el artículo 41 del D.S. N°189/2005 que se refiere a esta materia señala que “En todo Relleno Sanitario deberá observarse un estricto sistema de limpieza de la superficie del relleno y de las áreas adyacentes, de manera tal que se controle la fracción liviana de los residuos que pueda ser arrastrada por el viento”. Por lo tanto, esgrime que si la autoridad sanitaria considera que ello es una obligación y Consorcio Santa Marta así lo ratificó con los medios de prueba que fueron aportados, entonces se entiende que la obligación está cumplida.

3. En cuanto a que en la zona de desplazamiento, los trabajos se encuentran paralizados, con cobertura de 50 cm y perfilado (Punto 11 del Acta de Fiscalización).

Relata que durante la visita de inspección se informó a los funcionarios de la Seremi de Salud que los trabajos de retiro de residuos se encontraban suspendidos momentáneamente debido a la instalación de bombas neumáticas, perfilado de taludes y habilitación de sectores para un adecuado desvío de las aguas lluvias ante eventos de precipitaciones.



**Foja: 1**

El conjunto de estas actividades se encuentra incorporado en el Proyecto de Rehabilitación que se encuentra aprobado por la Seremi de Salud y por la Superintendencia de Medio Ambiente, por tanto, manifiesta que no procede aplicar una multa respecto de actividades contempladas en un Programa de Cumplimiento aprobado por las autoridades competentes, entre las que figura la Seremi de Salud, que se encuentra en ejecución y con fecha de término vigente.

4. En cuanto a que personal de la empresa informa que el muro de contención se encuentra bajo los 4-6 metros, aproximadamente, de la cobertura, sin verificar el estado de la impermeabilización de dicha zona, la que corresponde a 2 hectáreas, aproximadamente (Punto 12 del Acta de Fiscalización).

La Seremi de Salud tiene conocimiento respecto de las condiciones existentes en el sector del muro de contención, antes, durante y después de su aprobación del Proyecto de Rehabilitación referido a este sector, el que se encuentra debidamente fundado en los antecedentes contenidos en el Informe Técnico presentado en enero del año 2017:

Señala que el Programa de Rehabilitación que fue aprobado por la Seremi de Salud, sirvió como antecedente vital para levantar la restricción impuesta por la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA).

Por otra parte, añade que la permanencia de residuos en el sector de la Quebrada El Boldal corresponde a una condición que ha sido constatada y que se encuentra regulada por: Declaración de contingencia informada a la Seremi de Salud y a la SMA; Cierre temporal parcial que afectó el funcionamiento normal del relleno sanitario hasta descartar una eventual contingencia futura; Proyecto de Rehabilitación aprobado por la Seremi de Salud; Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA; Informes periódicos del Programa de Cumplimiento que se entregan con frecuencia mensual a la SMA y que contiene el avance en la ejecución del plan de disposición de estos residuos.

Sin embargo, profiere que ninguno de los documentos emitidos por las autoridades con competencia ambiental y sanitaria hace referencia a una condición de insalubridad.

A la fecha, la totalidad de los residuos en esta zona cuentan con material de cobertura. Asimismo, esgrime que se encuentra instalado un sistema de drenaje superficial para captar las eventuales escorrentías y un dren hasta el nivel de roca para capturar el flujo que pudiera infiltrarse en esta zona.

5. En cuanto a que es obligación de Santa Marta que los residuos se vayan cubriendo en la medida que van siendo dispuestos en el relleno sanitario, de tal forma



**Foja: 1**

que al término de la jornada todos los residuos dispuestos deben estar cubiertos; y en este caso ello no ocurría. Que la sumariada señala que los trabajos de cierre de la celda donde se constataron los residuos descubiertos, se demoraría dos días, lo que no está permitido, toda vez que ello, puede generar un foco de insalubridad. Que respecto a los residuos que se encuentran fuera del relleno sanitario, sobre suelo natural y sin impermeabilización, es una deficiencia grave, que amerita una mayor atención por parte de la sumariada; éstos datan del año 2016, por lo mismo, se ha contado con un tiempo más que razonable para retirarlos del lugar donde se encuentra, y hasta la fecha ello no ocurre, con el agravante que en la visita inspectiva no se constató trabajo para el retiro de éstos.

Respecto de los residuos que se encuentran en el sector bajo de la Quebrada El Boldal se señala que “(...) se ha contado con un tiempo más que razonable para retirarlos del lugar donde se encuentra, y hasta la fecha ello no ocurre, con el agravante que en la visita inspectiva no se constató trabajos para el retiro de estos.”. En este sentido, hago presente que el programa de retiro de residuos se encuentra inserto en un Programa de Cumplimiento que se encuentra aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N°6/ROL F-011-2016 del 26 de mayo de 2016, el que cuenta con el pronunciamiento favorable de esta Seremi de Salud. Programa que tiene fecha de término variable, de acuerdo con los supuestos que se incluyen en el mismo y que postergan la intervención en el terreno ante eventos de precipitaciones, toda vez que por tratarse de una faena compleja, que requiere de la intervención de personal y de maquinaria, no se puede efectuar durante y post evento de precipitaciones por los riesgos que ello implica, lo que se encuentra contemplado expresamente en dicho programa, el cual se encontrará finalizado en mayo de 2019.

Así, en el marco de la dictación de Medidas Provisionales por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, específicamente a través de su Resolución Exenta N°9753 del 9 de mayo de 2017 que aprueba el proyecto “Rehabilitación del Relleno Sanitario Santa Marta”, la Seremi de Salud aceptó la ejecución de las obras destinadas al retiro de residuos desde la Quebrada El Boldal, lo que se debe informar en el Programa de Cumplimiento actualmente en ejecución. Es decir, la Seremi de Salud primero “aprobó” el plan de retiro de residuos desde la Quebrada El Boldal. Sin embargo, expone que ahora sin tener en consideración su pronunciamiento, cursa una multa de 300 UTM por un hecho que se está desarrollando, en conformidad con lo autorizado, situación que aduce vulnerar el principio de coordinación consagrado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.575, en virtud del cual deben desarrollar sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, lo que evidentemente no se ha cumplido respecto de la multa cursada por la autoridad sanitaria que por este acto se reclama.



**Foja: 1**

Por último, en relación con la multa aplicada, hacer presente que además de improcedente, la misma parece totalmente desproporcionada y desigual en comparación con las aplicadas a otras entidades en situaciones muchísimo más graves, por tanto, estaría desconociendo sus propias resoluciones mediante la aplicación de esta multa.

En efecto, expresa que no puede ser que dentro de las infracciones constatadas se considere respecto de los residuos que se encuentran en el sector bajo de la Quebrada El Boldal que “(...) se ha contado con un tiempo más que razonable para retirarlos del lugar donde se encuentra, y hasta la fecha ello no ocurre...”, a pesar que ha sido la misma autoridad la que aprobó el plan de retiro de residuos. No existe ningún margen de interpretación, se trata del mismo plan de retiro de residuos aprobado por la SMA y por la misma Seremi de Salud Región Metropolitana.

De esta manera, sostiene que el hecho de cursar una multa por razones totalmente injustificadas y en contra de lo establecido en un Programa de Cumplimiento aprobado por la misma autoridad, no resulta comprensible.

Por último, señala que la resolución reclamada no ponderó adecuadamente los antecedentes que fueron aportados durante el procedimiento administrativo. Por ejemplo, al establecer “(...) Que las actividades de drenaje de lixiviados y canalización de aguas lluvias, son actividades inherentes al funcionamiento del relleno sanitario; por lo que no puede existir impedimento para realizar el otro trabajo que es el retiro de la basura que traspasa el muro, son trabajos distintos”, toda vez que mi representada realizó ambos trabajos: se han construido más de 200 pozos de captación de lixiviados cada uno equipado con bombas neumáticas, encontrándose operativos los canales de evacuación de aguas lluvias, y se ha cumplido rigurosamente con el retiro de basura según dan cuenta los 28 Reportes Periódicos del Programa de Cumplimiento que han sido entregados a la Superintendencia del Medio Ambiente desde junio del año 2016 hasta octubre del año 2018. El programa de retiro de residuos se encuentra aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente y dentro del mismo programa se encuentran incorporados los hitos respectivos para verificar su cumplimiento.

Establece también que “En este caso el retiro de esta basura se hace imprescindible, para verificar, lo antes posible, en qué situación está el muro de contención, ya que podría estar dañado, y en este caso se pone en riesgo el funcionamiento del relleno sanitario en su conjunto”. Al respecto, el plazo de ejecución del retiro de basura tiene aspectos técnicos, sanitarios, ambientales y de seguridad aprobada por Resolución Exenta N°9753 de 9 de mayo de 2017 de la Seremi de Salud, que Aprueba el Proyecto de Rehabilitación, el que ha sido cumplido por mi representada.





**Foja: 1**

En virtud de los antecedentes expuestos, queda claramente establecido que su representada ha dado cumplimiento a la normativa vigente.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesto recurso especial de reclamación establecido y regulado por el artículo 171 y siguientes del Código Sanitario en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, específicamente su Presidenta, María Eugenia Manaud Tapia, ambos ya individualizados, en contra de la Resolución N° 006562 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, con fecha 20 de septiembre de 2018, y notificada a esta parte mediante carta certificada, que confirmó la multa de 300 UTM impuesta mediante Resolución N° 004020 de 11 de junio de 2018, por infracción a lo dispuesto en los a la Resolución N° 9753 de 9 de mayo de 2017 de la SEREMI de Salud y a los artículos 36 y 37 del D.S. 189 de 2005 del Ministerio de Salud, y en su mérito acogerla, revocando la misma, dejando sin efecto la multa impuesta, o rebajándola sustancialmente, con costas.

Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, rola notificación personal a María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, demandado de autos, de la demanda y su proveído.

Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, rola la audiencia de estilo con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que la parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes.

Posteriormente, el demandado de autos contestó el libelo pretensor mediante minuta escrita e interpone la excepción de caducidad de la acción de reclamación, por cuanto la reclamación interpuesta en estos autos debió dirigirse conforme a la ley en contra de la resolución que aplicó efectivamente una sanción a la reclamante, imponiendo a dicha empresa una multa de 300 UTM, y no en contra de la que rechazó el recurso de reconsideración de la contraria, como lo ha hecho en forma extemporánea e improcedente la parte contraria.

Entonces, no habiéndose deducido en tiempo y forma reclamación del artículo 171 del Código Sanitario en contra de la sentencia N° 4020 de 11 de junio de 2018, la acción se encuentra caducada al encontrarse vencido el plazo estipulado en el artículo 171 del Código del Trabajo para interponer esta acción, por lo que, la demanda debe rechazarse en todas sus partes, con costas.

En efecto, añade que la sentencia sanitaria no es otra que la resolución administrativa que aplica una sanción, que en el caso de marras, es la Resolución Exenta N° 4020 de 11 de junio de 2018, que impuso a la reclamante una multa de 300 UTM, por los hechos que constan en el acta de infracción levantada al efecto.



**Foja: 1**

A su vez, señala que el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la referida sentencia sanitaria no eximía a la parte reclamante de cumplir con lo señalado en el artículo 171 del Código Sanitario, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, el recurso de reposición deducido en contra de la referida resolución “interrumpe el plazo” para ejercer la acción jurisdiccional, pero este plazo “vuelve a contarse” desde que se notifica el acto que lo resuelve.

Por consiguiente, expone que el plazo para interponer el reclamo en contra de la sentencia dictada en el sumario sanitario mediante Resolución N° 4020 de 11 de junio de 2018 volvió a contarse a partir de la fecha en que se notificó a la reclamante mediante carta certificada ingresada en la oficina de correos de San Bernardo el 28 de septiembre de 2018, la Resolución Exenta N° 6562 de 20 de septiembre de 2018 que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada en el sumario sanitario, por lo que la reclamante debió reclamar en el plazo que establece el artículo 171 del Código sanitario, no sólo en contra de la referida resolución que resolvió el recurso de reconsideración, sino que también en contra de la sentencia dictada en el sumario sanitario, que corresponde a la primera de las resoluciones antes individualizadas, ya que fue esta la que le impuso efectivamente la sanción.

En efecto, la presente acción especial del artículo 171 del Código Sanitario, que es la única vía jurisdiccional adecuada a efectos de pretender se deje sin efecto la multa impuesta en la sentencia sanitaria, no puede prosperar ya que el recurrente no reclamó en contra de la resolución N° 4020 de 11 de junio de 2018, que fue la que efectivamente le impuso una sanción a la recurrente.

Atendido lo expuesto, manifiesta que el plazo para reclamar en contra de la sentencia recaída en el sumario sanitario se encuentra sobradamente vencido a la fecha de interposición de este reclamo con fecha 9 de octubre de 2018, razón por la cual evidentemente ha operado en contra de la reclamante la preclusión o caducidad, por lo que se produjo la pérdida, extinción o consumación de la facultad procesal del actor por no haberse observado la oportunidad legal para la realización del acto.

En cuanto al fondo del asunto, refiere que la reclamación interpuesta por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada en el sumario sanitario, dado que es de su obligación que los residuos se vayan cubriendo en la medida que van siendo dispuestos en el relleno sanitario, de tal forma que al término de la jornada todos los residuos dispuestos deben estar cubiertos; y en este caso ello no ocurría. Asimismo, narra que la reclamante señaló que los trabajos de cierre de la celda donde se constataron los residuos descubiertos se demorarían dos días, lo que no está permitido, toda vez que ello, puede generar un foco de insalubridad.



**Foja: 1**

Por otra parte, respecto a los residuos que se encuentran fuera del relleno sanitario, sobre suelo natural y sin impermeabilización, indica que es una deficiencia grave, que amerita una mayor atención por parte de la sumariada y reclamante de autos. Cabe señalar que estos datan del año 2016; por lo mismo, se ha contado con un “tiempo más que razonable para retirarlos del lugar donde se encuentra, y hasta la fecha ello no ocurre, con el agravante que en la visita inspectiva no se constató trabajos para el retiro de éstos”.

Además, señala que existen disposiciones expresas en el D.S. N° 189 de 2005 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básica en los rellenos sanitarios, que la reclamante de autos debió cumplir y que no ha hecho, razón por la cual la multa aplicada está conforme a derecho.

En efecto, expresa que según el artículo 37 del D.S. N° 189, no puede existir basura sin cobertura. La basura debe cubrirse el mismo día que llega, y en este caso ello no ocurría, existiendo al momento de la inspección aproximadamente 3.000 m<sup>2</sup> de basura sin cobertura. Lo mismo sucedía con los residuos livianos, la obligación del titular del relleno es observar un estricto sistema de limpieza de la superficie de éste; esta exigencia también está en la resolución que autorizó el funcionamiento del relleno.

Además, esgrime que las actividades de drenaje de lixiviados y canalización de aguas lluvias, son actividades inherentes al funcionamiento del relleno sanitario; por lo que no puede existir impedimento para realizar el otro trabajo que es el retiro de la basura que traspasa el muro, son trabajos distintos. En este caso el retiro de esta basura se hace imprescindible, para verificar, lo antes posible, en qué situación está el muro de contención, ya que podría estar dañado, y en ese caso se pone en riesgo el funcionamiento del relleno sanitario en su conjunto.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, y aplicándolo a los precisos términos del artículo 171 del Código Sanitario, refiere que aparece como suficiente para efectos de desechar la presente reclamación, considerar que los hechos que motivaron la sanción sanitaria, sí se encuentran suficientemente comprobados en el sumario; que ellos constituyen una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y que la sanción aplicada, corresponde y es proporcional a la infracción cometida.

En este mismo orden de ideas, expone que la reclamante solicita subsidiariamente, la rebaja del monto de la multa aplicada por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, a la cual solicita el rechazo de dicha petición, toda vez que el Código Sanitario permite a la judicatura ordinaria únicamente dejar sin efecto o suspender la sanción, más de ninguna forma se admite modificarla o fijar una sanción distinta de la aplicada por la autoridad sanitaria, lo cual es de toda lógica en nuestro



**Foja: 1**

sistema jurídico, por cuanto no corresponde en ningún caso al juez ordinario, erigirse en administrador y con ello atropellar las competencias de esa función del Estado.

Es más, narra que la parte reclamante plantea peticiones que de forma alguna se enmarcan en las competencias que al efecto establece el Código Sanitario, por cuanto concretamente solicita la rebaja de la multa, en circunstancias que el Tribunal carece de facultades para fijar una sanción distinta de la aplicada por la autoridad sanitaria.

Resolver lo contrario, aceptando la posibilidad de que rebajara la multa impuesta, equivaldría a vulnerar lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República que bajo sanción de nulidad, prohíbe a cualquier magistratura atribuirse otra autoridad o derechos, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, que aquellos expresamente por la Constitución o la ley conferidos, violentando además el principio de separación de poderes al mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos, contrariando el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales.

Luego, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produce en atención a la falta de acuerdo de las partes.

Que, con fecha 7 de mayo de 2019, se recibió la causa a prueba por el término legal establecido, rindiéndose la que obra en autos.

Que, con fecha 14 de abril de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO:** Que según lo que dispone el artículo 171 del Código Sanitario de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa. El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

**SEGUNDO:** Que en el ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal por el artículo 171 del citado cuerpo legal, a esta sentenciadora le corresponde establecer si en el procedimiento administrativo sustanciado ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana se comprobaron los hechos que motivaron la sanción, si estos son constitutivos de infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada corresponde a la infracción cometida.



Foja: 1

**TERCERO:** Que, en cuanto a la excepción perentoria de caducidad de la acción de reclamación, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 19.880, el cual dispone que “Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”.

**CUARTO:** Que, la normativa expresada trae como consecuencia que si el administrado ha planteado un recurso administrativo, sólo una vez resuelto opera el agotamiento de la vía administrativa y, en tal caso, podrá deducir el reclamo judicial, en la especie el consagrado en el artículo 171 del Código Sanitario y cuyo plazo para interponerlo había quedado interrumpido por aplicación del artículo 54 inciso segundo antes citado, entendiéndose que el juez que conoce de la acción resolverá el asunto de fondo referido al acto administrativo original.

**QUINTO:** Que, asentado lo anterior, y teniendo presente esta sentenciadora que la resolución que aplica la multa administrativa que se impugna mediante la reclamación sub-lite es la Resolución Exenta N° 4020 de fecha 11 de junio de 2018, fue notificada a la reclamante por carta certificada a través de Correos de Chile el día 21 de junio de 2018. Y, que la resolución que resuelve el recurso administrativo de reposición mediante Resolución Exenta N° 6552 de fecha 20 de septiembre de 2018, la cual ratifica la multa de 300 UTM aplicada a la reclamante, fue notificada mediante carta certificada por el servicio de correos precitado el día 28 de septiembre de 2018, de conformidad al sello estampado por la oficina de partes de la SEREMI de Salud inserto en la nómina de cartas certificadas N° 645, de fecha 27 de septiembre de 2018, agregado al Sumario Sanitario N° 989-2018 materia de autos.

En este sentido, y en virtud de lo visto y dispuesto en el inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario, el plazo para deducir la reclamación de marras venció el día 4 de octubre de 2018, precluyendo el derecho de la demandante de autos para reclamar en sede civil la multa de 300 UTM interpuesta por la Secretaria Ministerial de Salud Metropolitana a través de Resolución Exenta N° 4020 de fecha 11 de junio de 2018, razón por la cual la reclamación en comento resulta a todas luces extemporánea, y



**Foja: 1**

teniendo además presente que nuestro en ordenamiento jurídico los plazos no pueden estar supeditados al arbitrio del reclamante, se procederá acoger la excepción perentoria de caducidad de la acción de reclamación.

**SEXTO:** Que esta magistratura se hará cargo de las alegaciones deducidas en el libelo, deducidas a fojas 1 y siguientes, de acuerdo a lo previsto en el numeral del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a la competencia que le otorga el artículo 171 del Código Sanitario, a saber, determinar si los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario; si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

**SÉPTIMO:** Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos expuestos, rindió como prueba documental: 1.) Resolución Exenta N° 6/Rol N° F-011-2016, de 26 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Medio Ambiente, que aprueba el programa de cumplimiento y suspende el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Consorcio Santa Marta S.A; 2.) Resolución Exenta N° 009753, de 9 de mayo de 2017, de la SEREMI de Salud Región Metropolitana que Aprueba el Proyecto de Rehabilitación del Relleno Sanitario Santa Marta, estableciendo un plan de retiro y disposición de residuos deslizados; 3.) Registro del Aseo de Caminos en el Relleno Sanitario desde febrero de 2018 hasta diciembre de 2019; 4.) Registro de Barrera interceptora en el frente de trabajo y de la mantención de paneles desde enero de 2017 hasta octubre de 2019; y 5.) Información de ocurrencia de impedimento que ocasionan un retraso en el plan de acción del programa de cumplimiento probado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol N° F-011-2016, de 26 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Medio Ambiente.

**OCTAVO:** Que la parte demandada a fin de acreditar los fundamentos expuestos en su contestación, así como para controvertir los del demandante, rindió prueba documental consistente copia autorizada de Sumario Sanitario N° 989-2018 de la Secretaria Regional Ministerial Metropolitana.

**NOVENO:** Que de acuerdo al sumario sanitario iniciado en contra de Consorcio Santa Marta S.A., los hechos que motivaron la sanción en materias de higiene y seguridad fueron los puntos 8, 9, 11 y 12 establecidos en el Acta N° 169643 inserta en el Sumario Sanitario sub-lite, en la cual se dejó citación al representante legal por foco de insalubridad, atracción de vectores de interés sanitario y permanencia de residuos en zona no impermeabilizada.”. Por su parte, en los citados puntos del acta se consignó lo siguiente: “(...) 8) En el frente de trabajo se observa en la celda 600 NE 11 residuos expuestos en una superficie de 3.000 m<sup>2</sup> la que se encuentra realizando trabajos de compactación, perfilamiento y cobertura final para el cierre de dicha celda. 9) En el



**Foja: 1**

recorrido se observa residuos livianos alrededor del frente de trabajo, el cual deberían reforzar el trabajo de control y limpieza (...) 11) En la zona de desplazamiento los trabajos se encuentran paralizado, con cobertura de 50 cm y perfilado. 12) Personal de la empresa informa que el muro de contención se encuentra bajo los 4-6 metros aproximado de la cobertura, sin verificar el estado de la impermeabilización de dicha zona, la que corresponda a 2 hectáreas aproximadamente.”

Determinándose que los hechos previamente transcritos importan una infracción a los artículos 3, 9 11, 161 a 174 del Código Sanitario.

**DÉCIMO:** Que, de la valoración legal que compete a la instrumental aportada por ambos litigantes respecto de las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo, instrumentos públicos productivos de plena prueba de conformidad con los artículos 1700 del Código Civil, 342 N° 2 y 3 y 346 N° 3 del Código Adjetivo, en relación con lo dispuesto en el artículo 166 y 156 inciso 2° del Código Sanitario; se advierte que no han sido controvertidos los fundamentos fácticos de infracción atribuidos a la actora ya transcritos en el motivo que antecede, sino por el contrario, la actora sólo se ha limitado a exculpar su responsabilidad basándose en que la sanción carece de motivación, toda vez que no se explicita cuáles fueron los elementos de hecho cuya ponderación permitirían aplicar la sanción de 300 U.T.M. y no una inferior, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, y que carece de relación de causalidad entre el reproche y el daño causado.

**UNDÉCIMO:** Que atendido a lo contenido en el acta de fiscalización dentro del referido sumario, se dará por comprobado la existencia de la infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario.

**DUODÉCIMO:** Que respecto a si los hechos establecidos en el sumario sanitario efectivamente constituyen una infracción a las leyes o reglamento sanitario. La Resolución Exenta N° 4020 de fecha 21 de junio de 2018, señala que de los antecedentes del Sumario queda establecido que la sumariada ha infringido las disposiciones de la Resolución Exenta N° 9753 de fecha 9 de mayo de 2017, la cual aprobó el proyecto de “Rehabilitación del Relleno Sanitario Santa Marta y el proyecto de “Diseño Geométrico Definitivo Relleno Sanitario Santa Marta, ambos emplazados al interior del Relleno Sanitario Santa Marta, ubicado en Predio Rústico Santa Elena de Lonquén S/N, comuna de Talagante, de propiedad del Consorcio Santa Marta S.A., representada por Rodolfo Bernstein Guerrero y los artículos 36 y 37 del Decreto Supremo N° 189 de 2005 del Ministerio de Salud que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básica en los Rellenos Sanitarios.

**DÉCIMO TERCERO:** Que del análisis de las normas citadas, emana que la sanción ha sido impuesta porque los descargos formulados no eximen al sumariado, toda



**Foja: 1**

vez que, a juicio de esta sentenciadora, no acreditó que los residuos se encontraran cubiertos en la medida que éstos van siendo dispuestos en el relleno sanitario reclamante, cuyas celdas debían estar cerradas, generando un foco de insalubridad. Asimismo, la circunstancia del por qué al momento de la fiscalización se hallaron residuos sobre suelo natural y sin impermeabilización.

De esta forma, tales hechos efectivamente constituyen una infracción a la normativa expuesta en los considerando precedentes, principalmente en lo que refiere a que las faenas de tratamiento de residuos especiales proveniente de establecimiento de salud.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, finalmente, debe establecerse si la multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a la demandante, corresponde a la infracción acreditada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que al respecto el artículo 174 del Código Sanitario, dispone: La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales.

Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta el doble de la multa original.

Que de acuerdo al artículo 51 del Reglamento sobre Manejo de Residuos en Establecimientos de Atención de Salud, D.S. N° 6/2009 del Ministerio de Salud, las infracciones a sus disposiciones, serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se haya cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Por tanto, en mérito de las disposiciones expuestas, se concluye que la sanción ha sido correctamente impuesta por la autoridad sanitaria a la que le corresponde.

Teniendo presente el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo visto y dispuesto en las normas pertinentes del Código Sanitario, D.S. N° 6 de 2009 del Ministerio de Salud, artículos 159, 160, 169, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que, se rechaza en todas sus partes la reclamación de multa sanitaria de conformidad al artículo 171 del Código Sanitario, impetrada a fojas 1 por Consorcio Santa Marta S.A.
- II.- Que, se condena en costas a la parte demandante.
- III.- Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**ROL N° 31728-2018**

**Dictado por Mindy Villar Simon, Juez Suplente del Sexto Juzgado Civil de**





C-31728-2018

Foja: 1  
Santiago.

Autoriza **María Elena Moya Gúmera**, Secretaria Subrogante del Sexto Juzgado Civil de Santiago.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>